

#### 4.1.7 Artículo 3<sup>90</sup>

### ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El procedimiento señalado en este Mecanismo se aplicará:

a) A la prevención o a la solución de todas las controversias entre los Estados Parte relativas a la aplicación o a la interpretación de los instrumentos de la integración económica en lo que se refiere exclusivamente a sus relaciones de comercio intrarregional;

b) Cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otro Estado Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de los instrumentos de la integración económica; o

c) Cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otro Estado Parte, aún cuando no contravenga las obligaciones de los instrumentos de la integración económica, causa o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios del intercambio comercial entre sus territorios que razonablemente pudo haber esperado recibir de su aplicación. Para estos efectos, el término anulación y menoscabo podrá interpretarse conforme a la jurisprudencia sobre el párrafo 1b) del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) en los casos en que no existe infracción.

---

<sup>90</sup> A continuación, se transcribe el artículo 3 de la versión anterior del MSC, adoptada mediante la Resolución No. 106-2003 (COMIECO-XXVI), que fuera la base de los pronunciamientos del TA citados en esta sección:

#### **Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

El procedimiento señalado en este instrumento se aplicará:

a) A la prevención o a la solución de todas las controversias entre los Estados Parte relativas a la aplicación o a la interpretación de los Instrumentos de la Integración Económica en lo que se refiere exclusivamente a sus relaciones de comercio intrarregional; o

b) Cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otro Estado Parte es incompatible con las obligaciones de estos Instrumentos o que, aún cuando no contravenga a los mismos considere que se anulan o menoscaban los beneficios, del intercambio comercial entre sus territorios, que razonablemente pudo haber esperado recibir de su aplicación. El término de anulación y menoscabo podrá interpretarse conforme a la jurisprudencia sobre el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

2. Cuando se alega que una medida es incompatible con las obligaciones contenidas en los instrumentos de la integración económica, se presume la existencia de anulación o menoscabo.

#### 4.1.8 Interpretación del artículo 3

**4.1.8.1 Controversia sin materia por modificación de la normativa regional.** En la controversia MSC-04-04, el TA hizo las siguientes consideraciones sobre los efectos legales de la modificación de una norma comunitaria, cuando esta es objeto del litigio:

«...Se hace consistir esta alegación en el hecho que la redacción del Artículo 11 del Reglamento de Origen era confusa y se prestaba a diversas interpretaciones, y que en vista que la norma fue modificada a través de la Resolución 146-2005 (COMIECO-XXXII) en fecha 26 de setiembre de 2005, la materia en discusión ya no tiene fuente para la misma.

...Basta al Tribunal para rechazar esta alegación traer aquí a colación la argumentación de Costa Rica respecto de la no retroactividad de las normas, que el Tribunal acoge en su integridad y le relevan de mayor argumentación, para tener por sentado que la resolución en comento sólo produce efectos a partir del 26 de setiembre de 2005. Es posterior a los hechos objeto de este trámite y, por tanto, de imposible aplicación para el caso, cuya controversia sigue aún pendiente y en espera de solución».<sup>91</sup>

**4.1.8.2 La anulación o menoscabo no son prerequisites para poner en marcha el MSC.** En la controversia MSC-04-04, el TA rechazó la idea de que la anulación o menoscabo fuesen un elemento indispensable para impugnar una medida considerada violatoria de los instrumentos de la integración económica:

«...En consideración de este Tribunal, en parte alguna del MSC se indica que éste no se podrá poner en marcha si no se acredita desde el comienzo que hubo anulación o menoscabo. Nuevamente aquí, le parece al Tribunal que estamos en presencia de requisitos no establecidos en la regulación. Es un argumento ajeno a la normativa y que sorprende a la contraparte atentando contra la previsibilidad y predictibilidad que las normas del MSC proclaman y exigen.

...Por lo anterior y sin perjuicio del pronunciamiento de fondo, el Tribunal rechaza la alegación que formula Costa Rica sobre la anulación o menoscabo».<sup>92</sup>

<sup>91</sup> LTA, *Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas*, MSC-04-04, [9.79 – 9.80].

<sup>92</sup> LTA, *Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas*, MSC-04-04, [9.85 – 9.86].

**4.1.8.3. La demostración del daño causado por la medida no es requerida por el MSC.** En la controversia MSC-04-04, el TA rechazó el argumento presentado por la parte demandada, según el cual éste no podía pronunciarse sobre una medida a menos que se acreditase que ésta causaba un «daño»:

«...De la detenida lectura del Tribunal de las disposiciones del MSC, no encuentra en parte alguna que se haya acordado como prerequisite para su puesta en marcha, el que se haya causado un daño.

(...)

...De una lectura de diversos Instrumentos de la Integración Económica, se aprecia que se trata de un conjunto de normas altamente complejo y, sin embargo, muy coherente. De allí que no extraña que su mecanismo de solución de conflictos dé amplio espacio para proteger el propio sistema en su totalidad. Así es que el ámbito de aplicación de este último es vasto, virtualmente sin limitaciones, y no exige daño para ser invocado».<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> LTA, *Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas*, MSC-04-04, [9.62 – 9.64].